

CONSTANCIA. Junio 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00203-00

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **LILIANA CEBALLOS OSORIO** en contra del señor **ADRIÁN TORO CARDONA**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1-) Deberá allegar la **constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado ADRIÁN TORO CARDONA**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

2-) Dentro del poder, el hecho primero de la demanda y en todos los demás acápites en los que lo mencione, habrá de hacer claridad respecto a si lo pretendido por la parte actora es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o es el divorcio de matrimonio civil, especificando aquello según lo plasmado en el registro civil de matrimonio contraído entre las partes, indicando lugar y fecha de la celebración de dicho acto.

3-) En los hechos sexto y séptimo de la demanda, hace referencia a hijos menores y a presuntas necesidades a pesar de la cuota alimentaria percibida, por lo que deberá indicar los nombres de los hijos comunes y aclarar si la solicitud se refiere al decreto de alimentos provisionales, pues para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P., habrá de acreditar la cuantía de las necesidades de la señora Liliana Ceballos y de la menor hija en común Madelein Toro Ceballos.

4-) Dentro de los fundamentos de derecho, deberá hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal.

5-) Así mismo, comunicará dirección física y número celular y/o de whats app donde la demandante y el apoderado puedan recibir también notificaciones o citaciones personales, sin que su único medio de contacto sea la dirección electrónica, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada por cualquier medio, y así adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

6-) Indicará si el correo electrónico del apoderado referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria y adjuntar constancia de ello al Despacho, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **LILIANA CEBALLOS OSORIO** en contra del señor **ADRIÁN TORO CARDONA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE

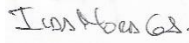


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No.106 del 23 de junio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria